

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN
DEL DÍA LUNES 04 DE NOVIEMBRE DE 2024**

Se inició la sesión a las 13:05 horas, con la asistencia del Presidente, Mauricio Muñoz, el Vicepresidente, Gastón Gómez, quien la preside debido a que el Presidente participó telemáticamente y no en su totalidad, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo y Adriana Muñoz, los Consejeros Andrés Egaña y Francisco Cruz, y el Secretario General, Agustín Montt¹.

1. APROBACIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL LUNES 26 DE AGOSTO Y DEL LUNES 21 DE OCTUBRE DE 2024.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueban definitivamente las actas correspondientes a las sesiones ordinarias del lunes 26 de agosto y del lunes 21 de octubre de 2024.

2. CUENTA DEL PRESIDENTE.

2.1. Actividades del Presidente.

Atendido que el Presidente no se encuentra, no hay cuenta. Sin perjuicio de lo anterior, su jefe de gabinete, Nicolás Reyes, informa al Consejo que la Subcomisión Mixta de Presupuestos de la Cámara de Diputados aprobó el proyecto de presupuesto institucional del CNTV para el año 2025.

2.2 Documento entregado a los Consejeros.

Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años, elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 24 al 29 de octubre de 2024.

3. APLICA SANCIÓN A MEGAMEDIA S.A. POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICION DE LA TELESERIE “JUEGO DE ILUSIONES” LOS DÍAS 15 Y 16 DE MAYO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14752, DENUNCIAS CAS-106995-Y2C3R3 Y CAS-107002-Z5Y7S8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N° 18.838 y en la Resolución N° 610 de 2021, sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa;
- II. El Informe de Caso C-14752, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que, en la sesión del día 02 de septiembre de 2024, se acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Juego de Ilusiones” los días 15 y 16 de mayo de 2024, en donde habrían sido

¹ De conformidad con el acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 01 de abril de 2024, el Presidente, Mauricio Muñoz, y las Consejeras Carolina Dell'Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos y Daniela Catrileo, asisten vía telemática. El Presidente se incorporó a la sesión en el punto 3 de la tabla, y estuvo presente hasta el punto 9.1, incluido. La Consejera Ávalos estuvo presente hasta el punto 7 de la tabla, y la Consejera Catrileo hasta el punto 9.4, respectivamente incluidos. Finalmente, el Consejero Francisco Cruz se incorporó a la sesión en el punto 4 de la tabla.

exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual;

IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 1017, de 10 de septiembre de 2024, y la concesionaria presentó sus descargos mediante ingreso CNTV 1321/2024, solicitando en definitiva ser absuelta de la imputación formulada en su oportunidad, en atención a las consideraciones que se sintetizan a continuación:

1. Que, “Juego de Ilusiones” es una obra dramática y de ficción, en donde los actores representan un rol, que dista de la realidad.
2. Que, respecto a la imputación a Megamedia S.A. relativa a que habría emitido en horario de protección al menor en los capítulos de la teleserie “contenidos presumiblemente violentos”, señala que aquella no cumpliría con las exigencias y condiciones fijadas por el CNTV para su proscripción y sanción, lo que permitiría concluir que -per se- no son contenidos prohibidos, por el contrario, serían lícitos y permisibles de difusión, acorde con la regla general en la materia: la libertad de programación y emisión y las propias Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión.
3. En efecto, a juicio de la concesionaria en las escenas cuestionadas no darían cuenta de violencia excesiva, ya que no habría desmesura ni menos ensañamiento como la definición dada por la normativa reseñada, y reitera que se trata de escenas que dan cuenta de una ficción dramatizada. Señala que si bien, los hechos podrían ser caracterizables como violentos, estos comparten los códigos de aquella que es previsible esperar en una situación como ésta y que se ve, todos los días, en la realidad y en televisión; y que la generalidad de las personas que las visionan son adultos, y de estar en presencia de menores, éstos deben hacerlo con la guía y orientación de un adulto, dada la naturaleza del horario de responsabilidad compartida.
4. Afirma que existe fundamento en la historia y guión de la teleserie para justificar las imágenes cuestionadas; que las amenazas y el uso del electroshock, las circunstancias que rodearon los hechos y el disparo, tienen su necesario correlato; y que un desenlace de esas características era el requerido y exigido por el guión y el drama.
5. Los contenidos fueron emitidos en horario de protección al menor, pero desde el momento que no revisten la calidad o condición de contenidos audiovisuales excesivamente violentos, y acorde a la libertad de programación que es la regla general y un principio rector en la materia, no se infringe, en forma alguna, la prohibición prevista en el artículo 1° letra a) de las NGSCET.
6. No es efectivo que esté acreditado y probado que las imágenes exhibidas podrían afectar el normal desarrollo de la formación espiritual e intelectual de menores. Sostiene que, si la exhibición es lícita desde el momento que no hay violencia excesiva truculencia ni desmesura, no podría argumentarse que “podrían” incidir negativamente en el bienestar y estabilidad emocional de los menores.
7. Luego, refiere que condicionar su lícita exhibición o sancionarla sólo por la “potencialidad”, no corresponde con las normas objetivas cuyo cumplimiento se imponen a las concesionarias; y que se compromete la certeza jurídica, como asimismo, realiza una interpretación de lo que debería entenderse por formación espiritual e intelectual.
8. Enseguida, manifiesta que, si el CNTV sostuviera que las imágenes cuestionadas comprometen el proceso de formación de los menores, dada la argumentación y descargos sostenidos, no podría sino considerar y aceptar razonablemente que Megamedia incurrió en un error excusable y no sancionable, y que, en este contexto, sí exhibió dichas imágenes, fue porque,

erróneamente y de buena fe, interpretó o concluyó que su exhibición no infringe la normativa vigente. Refuerza lo señalado, a su juicio, en el hecho que las imágenes cuestionados corresponden sólo a 2 capítulos de una teleserie que se emite desde enero de 2023; y que el error, cualquiera que sea su calidad, consistente en creer que no se trataba de un acto típico no puede sino, eximir de sanción, toda vez que no ha existido la conciencia de que el acto, la exhibición de las imágenes, haya sido contrario a Derecho.

9. La concesionaria concluye que no ha incurrido en infracción, que las imágenes carecen de la entidad y gravedad para configurar los hechos que permitirían dar por establecida la existencia de una infracción al correcto funcionamiento. Lo que se prueba por el hecho que las afectaciones denunciadas (i) no configuran un tipo infraccional; (ii) no son constitutivas de violencia excesiva; (iii) no revisten el carácter de una mera amenaza; y (iv) se trata, en el mejor de los casos, de meras situaciones hipotéticas, potenciales, inciertas, carentes de la más mínima certeza en cuanto a la posibilidad que sus efectos se verifiquen efectivamente de manera que, a lo menos, se les pueda considerar una amenaza en los términos en que incluso la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema lo ha entendido.
10. Por último, solicita la apertura de un término probatorio para rendir las probanzas que estime pertinente, y ofrece la prueba testimonial de don Patricio Alejandro López Vicuña y Daniela Claudia Demicheli Mediano;

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Juego de Ilusiones” es una telenovela de origen nacional, y relata la historia de Mariana Nazir (Carolina Arregui) que, tras la muerte de su padre, Nadir Nazir (Hugo Medina), descubre que su mejor amiga, Victoria Morán (Alejandra Fosalba), tiene una relación con su marido, Julián Mardones (Julio Milostich), así como también, que su matrimonio fue concertado a través de un acuerdo prenupcial. La protagonista tras enterarse de la verdad, decide vengarse y encerrar a su marido en una habitación secreta de su hogar; y con la desaparición de él, ingresa en la trama su hermano gemelo Guillermo Mardones (también interpretado por Julio Milostich) quien asumirá un rol protagónico. Tras esto la protagonista es encarcelada, quedando a expensas de los planes de una de las internas del penal, Alana Rumián (Dayana Amigo).

Mariana Nazir con el afán de lograr sobreponerse a las amenazas y maltratos de su enemiga, desarrolla habilidades que la posicionan como una nueva líder al interior de la cárcel, siendo ayudada por su madre Irene San Juan (Loreto Valenzuela), quien contrata a sicarios como guardaespaldas para neutralizar los ataques de Alana Rumián;

SEGUNDO: Que, los contenidos denunciados y fiscalizados en este acto, conforme señala el Informe de Caso, pueden ser descritos como a continuación se expone:

- Emisión 15 de mayo de 2024 (15:04:09 a 16:24:20 horas)

Secuencia 1 (15:33:20). Alana Rumián llama por teléfono a su secuaz para ordenarle que incendie la casa de la madre de Mariana Nazir, Irene. En ese momento el hombre es interceptado por otros quienes lo suben contra su voluntad a una camioneta, apuntándole con un arma.

Los secuestradores fueron enviados Irene, liderados por Ismael, en el interior del vehículo cubren la cabeza del sujeto y amarran sus manos, esto mientras es apuntado con una pistola.

Secuencia 2 (15:39:53). Ismael, el guardaespaldas de Irene, se comunica con ella para decirle que lo llevarán al lugar indicado. Irene le responde que se reunirá con ellos.

Secuencia 3 (16:06:26). El secuaz de Alana Rumián es llevado a la fuerza a un edificio abandonado, en el lugar lo atan a una silla y con una capucha negra sobre su cabeza.

Secuencia 4 (16:10:31). Irene se encuentra con el secuaz de Alana Rumián, quien se mantiene amarrado de pies y manos en una silla. Luego de sacarle la capucha y mostrarse ante él, le ordena que le diga cuántas personas tiene Alana fuera de la cárcel, mostrándole que tiene en su mano un arma de electrochoque a modo de amenaza.

El secuestrado responde que no entregará la información, ante esto Irene usa su arma y aplica electricidad en el cuello del hombre. Irene esta vez indica que el arma está en su potencia mínima porque no desea que se desmaye, pero que tiene todo el día para que hable.

Luego tras reiterar la pregunta Irene, el secuestrado la amenaza con la venganza de Alana. Irene molesta le dice que no quiere amenazas y usa su arma de electrochoque en él, situación que lo hace sudar y quejarse.

Irene reitera la pregunta de cuántas personas tiene Alana trabajando para ella afuera de la cárcel, ante esto él responde vagamente. Irene le muestra la descarga y él responde que son 10 las personas, agregando que ella los dirige en todo. Su aspecto es de cansancio y sudor, mostrando signos de dolor.

Luego es consultado por qué lugar saldrán luego de la fuga desde la cárcel, respondiendo que no maneja esa información, la que le dará el día del escape.

Irene, finalmente pregunta acerca del hijo de Alana y su hermana, respuestas que él no tiene.

Al darse cuenta de que no tiene más información, Irene le dice que ya no le sirve, por lo que tendrá que matarlo y tirarlo a los perros en pedacitos, sabiendo que nadie lo extrañará. Extrae una pistola de un bolso y él a modo de súplica le dice que no. Irene le responde que cuando él le apuntó a su nieto “¿eras harto más valiente cierto?”. Apuntándole le dice que le dará una última oportunidad, pregunta por lo que decía el papel que Alana le dio en la cárcel. El hombre responde que era una credencial con el nombre de una periodista (hermana de Alana) que él debía matar por traicionarla.

Irene sitúa la pistola en el cuello del hombre y amenazando, le exige más información.

Secuencia 5 (16:20:56). Irene apunta al hombre que mantiene secuestrado; él pregunta con voz temblorosa qué va a hacer; ella responde que lo siente, pero que en el minuto que se metió con su nieto se condenó. El hombre angustiosamente llora y tiembla.

Secuencia 6 (16:22:01). Irene se agacha para sacar del bolsillo del secuestrado un papel; él está en el suelo, aún amarrado a la silla, sangrando por su boca, agonizante.

- Emisión 16 de mayo de 2024 (15:04:16 a 16:24:20 horas)

Los contenidos en esta emisión incluyen una repetición de la escena de secuestro y tortura exhibida en el capítulo del día anterior (15 de mayo de 2024) e incluye el desenlace de la escena denunciada y fiscalizada.

Secuencia 1 (15:23:21). El secuaz de Alana Rumián es llevado a la fuerza a un edificio abandonado, en el lugar lo atan a una silla y con una capucha negra sobre su cabeza.

Secuencia 2 (15:35:00). Irene interroga a un hombre que se encuentra amarrado de pies y manos a una silla, intimidando con un arma de electrochoque. Al ver que no desea colaborar, ella utiliza el arma aplicando electricidad en el cuello, causando dolor y angustia al sujeto. En este contexto ella advierte que la potencia de su arma es baja, pero que la subirá si no desea cooperar.

Luego reitera la pregunta que alude a las personas que Alana mantiene fuera de la cárcel, ante esto el hombre la amenaza con la venganza de su jefa. Ante esto Irene

reacciona molesta y nuevamente lo tortura con corriente, esta vez en su pecho, provocando en él dolor, pues reacciona con temblor y sudor en su cuerpo.

Irene reitera la pregunta, sin embargo, él da una respuesta vaga. Ante esto ella acciona el arma en el aire a modo de intimidación y él responde que su jefa tiene a 10 personas fuera de la cárcel a su disposición. Su aspecto del secuestrado es de cansancio y sudor, mostrando signos de agitación a causa del dolor y la angustia.

Luego es consultado por el lugar en que saldrán luego de la fuga desde la cárcel; él indica que no maneja esa información.

Irene finalmente intenta saber si él tiene información respecto al hijo y hermana de Alana, sin embargo, él manifiesta que desconoce ese hecho.

Tras esto la mujer al comprender que el hombre ya no maneja más información, le dice que tendrá que matarlo y que su cuerpo servirá de comida a los perros, agregando que seguramente él no tendrá a nadie que lo extrañe. De su bolso extrae una pistola, con la cual apunta directamente al pecho de él; esta última súplica con agitación, le dice que no (lo mate), y que espere.

Irene lo mira fijamente y recuerda el momento en que él intentó matar a su hijo; el secuestrado responde que sólo obedecía órdenes; Irene le advierte que le dará una última oportunidad, preguntando por un papel que Alana le entregó en la cárcel; él responde que se trataba de la copia de una credencial con el nombre de una periodista que debía asesinar por haberla traicionado.

Irene sitúa la pistola en el cuello del hombre expresando “Ya cabro, me tenís que dar harta más información si querís salir vivo de acá”; en tanto el sujeto se agita al sentir la pistola en su cuello.

Secuencia 3 (15:48:14). Irene con su arma en la mano escucha la explicación del secuestrado respecto a las razones por las cuales Alana le pidió asesinar a la periodista, señalando que ella no se dejaba humillar.

El hombre pide a Irene que no lo mate, prometiéndole que desaparecerá y que Alana no sabrá donde está. Ante esto ella responde que no se preocupe, porque de hecho desaparecerá, y que Alana debe saber lo que pasó con él.

El secuestrado observa con temor como Irene vuelve a apuntarlo con el arma, preguntándole qué hará; ella responde “Lo siento guardiancito, pero en el minuto que te metiste con mi nieto te condenaste”; él comienza a llorar y suplicar.

En la imagen siguiente se aprecia el momento en que Irene dispara - se escucha la descarga de fondo - y el hombre cae a un costado, en tanto ella observa mientras esto ocurre; y en un plano cerrado en el rostro de Irene, mira hacia abajo, moviendo su cabeza en señal de desprecio, diciendo “Qué desperdicio”.

Luego, se observa al hombre en el suelo, aun amarrado a la silla, con movimientos estertores. Un plano medio lo muestra sangrando por su boca, con los ojos abiertos mientras sigue convulsionando.

Irene lo mira con expresión de desprecio, guarda el arma y extrae un papel que estaba en su bolsillo, mientras él aún agoniza. Se vuelve a mostrar en un plano cerrado del hombre sangrando por su boca y con los ojos abiertos.

Irene observa el papel y reconoce a la mujer de la fotografía. Mientras eso ocurre el hombre sigue agonizando y ella con displicencia le pregunta por la mujer de la foto, “Cabro, cabro, escúchame...”.

El hombre agonizante pierde la mirada, mientras sigue saliendo sangre de su boca y deja de respirar, en tanto Irene con indiferencia sigue observando la fotografía.

Secuencia 4 (16:01:23). Irene observa al hombre muerto, aun amarrado a la silla con abundante sangre en el suelo a la altura de su pecho, con total displicencia.

Irene fotografía con su teléfono móvil el cuerpo del fallecido desde distintos ángulos, con una leve sonrisa; imágenes que se muestran en un recuadro. En este contexto la antagonista expresa “Cómo me gustaría ver tu cara cuando recibai (sic) las fotos de cómo quedó la cabeza de tu gran equipo, Alana maldita”.

Acto seguido se exhibe el rostro del personaje fallecido, destaca su mirada perdida y sangre en el suelo.

Finalmente, Irene ordena a sus secuaces limpiar todo y deshacerse del cuerpo. Luego hace abandono del lugar, no sin antes felicitar uno de ellos, por su “buen trabajo”;

TERCERO: Que, el artículo 19 N° 12 de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del correcto funcionamiento de aquéllos;

CUARTO: Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el concepto del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

QUINTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su nivel de comprensión, aún incompleto y en desarrollo;

SEXTO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”; siendo relevante establecer como consideración primordial el “Principio de Interés Superior del Niño”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño², mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

SÉPTIMO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: “Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir dentro de dichas normas “... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”;

OCTAVO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

NOVENO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su interés superior y su bienestar,

² «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño³. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la nueva legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

DÉCIMO: Que, la doctrina especializada ha advertido sobre los efectos de los contenidos televisivos en los niños, al referir: “los contenidos televisivos afectan a los niños y favorecen que éstos imiten o reproduzcan los modelos de conducta que ven”⁴, concluyendo, en consecuencia, la posibilidad de que imiten lo ahí exhibido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en relación a lo antes referido, la doctrina también advierte que los menores, a través de la observación de modelos de conducta externos, pueden aprender patrones de comportamiento que luego influirán en su desarrollo personal (aprendizaje vicario), señalando al respecto: “Los trabajos dedicados al aprendizaje por observación se basan en la suposición de que gran parte de la conducta humana se adquiere a través del aprendizaje vicario, esto es, aprendemos muchas cosas fijándonos en los otros. Esta modalidad, llamada teoría del aprendizaje social, subraya la idea de que las circunstancias sociales son factores importantes de la conducta (Bandura, 1971; Rotter, 1954)”⁵;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, además, respecto a los efectos de contenidos televisivos violentos sobre los menores de edad, la referida doctrina indica⁶ que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente a ellos, afectando de esa manera su proceso de socialización primaria y secundaria, con el consiguiente riesgo, ya advertido, de que dichas conductas resulten imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación;

DÉCIMO TERCERO: Que, de lo referido en los considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, no sólo pueden aprender a través de la observación de la forma cómo el resto se comporta y relaciona, sino que además pueden repetir dichos patrones de comportamiento como una forma de interactuar con los demás;

³ En este sentido, vid. Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

⁴ Aldea Muñoz, Serafín, “La influencia de la ‘nueva televisión’ en las emociones y en la educación de los niños”, en *Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente*, Vol. 4, N° 2, 2004, p. 150.

⁵ Petri, Herbert L., y John M. Govern. *Motivación: teoría, investigación y aplicaciones*. 5.ª ed. México: Cengage Learning Editores, 2006, p. 181.

⁶ En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto denunciado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, del análisis de los contenidos fiscalizados, este Consejo pudo constatar la existencia de secuencias que parecieran no ser apropiadas para ser visionadas por menores de edad.

En efecto, conforme es reseñado en el Considerando Segundo de este acuerdo, pueden ser apreciadas diversas secuencias, en donde luego de encargársele a un sujeto quemar una casa sin importar quién esté adentro, éste es secuestrado en la vía pública y trasladado a un recinto abandonado. En dicho lugar, una de las protagonistas de la teleserie intenta extraerle información torturándolo, valiéndose para ello de amenazas, un aparato de electroshock y luego de un arma de fuego, la que finalmente utiliza en su contra y le da muerte.

Las secuencias resultan bastante explícitas, por cuanto puede apreciarse con claridad:

- el tenor de las amenazas proferidas por la protagonista -indicándole incluso, que lo haría desaparecer y que arrojaría sus restos a los perros.
- el momento en que amenaza al sujeto con el aparato de electroshock, así como también cuando le aplica las descargas eléctricas.
- el prolongado encañonamiento del individuo, que concluye finalmente con éste en el suelo, agonizando y sangrando por su boca una vez disparada el arma.

Las temáticas y acciones antes aludidas, exhibidas durante la franja horaria de protección de menores, podrían resultar eventualmente inapropiadas para ser visionadas por la teleaudiencia infantil presente al momento de su emisión, ya que aquélla no contaría con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, con el consiguiente impacto negativo en el proceso del normal desarrollo de su personalidad, por cuanto estas acciones podrían ser normalizadas y emuladas por ellos, como una forma de relacionarse y resolver conflictos personales;

DÉCIMO SEXTO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados podrían afectar negativamente la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, en sus descargos Megamedia S.A. reconoce que en los capítulos de “Juego de Ilusiones” emitidos los días 15 y 16 de mayo de 2024, se exhibieron los contenidos denunciados, por lo que, en lo que a este punto se refiere, los hechos no resultan controvertidos. En otras palabras, sus alegaciones no controvierten los supuestos de hecho en los que se sustentan los cargos en su contra, por lo que no se dará lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, según se consignará en la parte resolutive de este acuerdo;

DÉCIMO OCTAVO: Que, no será acogida la argumentación de la concesionaria referida a que la normativa aplicable no precisa los límites de cuándo la violencia es excesiva o cuándo permite calificarla de razonable o mesurada. Al respecto, cabe señalar que el Consejo debe dotar de contenido normativo los bienes jurídicos protegidos que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, facultad que ha sido reconocida por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el sentido de que su jurisprudencia ha asentado que la administración cuenta con un margen de apreciación⁷ para ponderar y valorar las circunstancias que concurren en un caso concreto. De este modo, corresponde al Consejo determinar si la transmisión de tales contenidos constituye una infracción a la normativa vigente. En este sentido, es atinente citar un fallo por medio del cual la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago resolvió: «*Octavo: Que el Consejo Nacional de Televisión no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, sino que, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo primero de la Ley 18.838, impone deberes de conducta a las instituciones sometidas a su control, pudiendo sancionar la infracción a las mismas. De esta manera*

⁷ Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, Sentencia Rol N° 7259-2011, de 26 de abril de 2012. La administración se encuentra dotada de facultades discrecionales, que le permiten “un espacio de maniobra” para apreciar y valorar subjetivamente las circunstancias que concurren en un caso concreto.

se encuentra establecida la legalidad del Consejo Nacional de Televisión sobre su actuar en la especie, debiendo aceptarse que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo que lo diferencian de la sanción penal. Sobre el particular, don Enrique Cury Urzúa explica que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107).»⁸;

DÉCIMO NOVENO: Que, del mismo modo, serán desestimadas las alegaciones de la concesionaria consistentes en que la exhibición de las secuencias objeto de reproche se justificarían en el contexto de la historia y guión de la telenovela, por cuanto de las escenas destacan, además de los elementos visuales, diálogos que dan cuenta de las motivaciones del personaje que representa a la homicida, esto es, la satisfacción que le reporta el causar la muerte de la víctima, contenidos respecto de los cuales la telenovela no presenta elementos narrativos que permitan cuestionar el asesinato perpetrado. (Irene no manifiesta arrepentimiento por el crimen que acaba de cometer). Por ende, en este caso, es posible reafirmar que la observación de dichas escenas por parte de menores de niños y niñas podría provocar consecuencias negativas para éstos, en razón de su etapa de desarrollo, puesto que no poseen las herramientas cognitivas necesarias para comprender el contexto y línea argumental de la telenovela.

Además, no exime de responsabilidad infraccional a Megamedia S.A. su alegación basada en que el Consejo sancionaría por la potencialidad de que las imágenes exhibidas puedan afectar negativamente el bienestar y estabilidad emocional de los menores de edad. Al respecto, el tratadista Español Alejandro Nieto en su obra “Derecho Administrativo Sancionador”⁹ expresa que *“por simple inobservancia puede producirse responsabilidad en materia sancionadora”*. El autor agrega que en el Derecho Administrativo Sancionador *“predominan las llamadas infracciones formales, constituidas por una simple omisión o comisión antijurídica que no precisan ir precedidas de dolo o culpa ni seguidas de un resultado lesivo. El incumplimiento de un mandato o prohibición ya es, por sí mismo, una infracción administrativa”*. Y luego concluye: *“la infracción administrativa está conectada con un mero incumplimiento, con independencia de la lesión que con él pueda eventualmente producirse y basta por lo común con la producción de un peligro abstracto. Y tanto es así que semánticamente es ese dato del incumplimiento –literalmente: infracción– el que da el nombre a la figura, con la que se identifica”*. A este respecto, la Excm. Corte Suprema ha resuelto¹⁰: *“Décimo: Que sobre este tópico conviene recordar que en el caso de infracciones a las leyes y reglamentos acreedoras de sanción ellas se producen por la contravención a la norma sin que sea necesario acreditar culpa o dolo de la persona natural o jurídica, pero esto no la transforma en una responsabilidad objetiva como quiera que ésta sólo atiende a la relación de causalidad y al daño, en cambio en aquella el elemento esencial es la infracción a la ley y/o reglamento, pudiendo considerarse este elemento de antijuridicidad como constitutivo de una verdadera culpa del infractor”*. Por lo tanto, dado que el ilícito administrativo establecido por el artículo 1º de la Ley Nº 18.838 se caracteriza por ser de *mera actividad* y de *peligro abstracto*, para que la infracción se entienda consumada y proceda la sanción, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico que la normativa protege, sino que basta con que se haya desplegado la conducta que pone en peligro dicho bien jurídico, lo que, en la especie, se ha verificado mediante la emisión de los contenidos descritos en el Considerando Segundo del presente acuerdo en horario de protección de menores, no importando cuántos televidentes presenciaron las imágenes ni a qué grupo etario pertenecían;

VIGÉSIMO: Que, el capítulo de la teleserie “Juego de Ilusiones” del 15 de mayo de 2024 tuvo un nivel de audiencia de 3.65, y la mediana de ese día durante el horario de su emisión fue de 1.9; mientras que el 16 de mayo de 2024 su nivel de audiencia fue de 3.81, y la respectiva mediana fue de 1.5, por lo que en ambos días su nivel de audiencia fue superior a la mediana¹¹;

⁸ Corte de Apelaciones, sentencia recaída en la causa Rol 1352-2013, 05 de julio de 2013.

⁹ Nieto García, Alejandro “Derecho Administrativo Sancionador”. Madrid: Editorial Técnos, 4ª. Edición, 2ª. Reimpresión, 2008.

¹⁰ Corte Suprema, sentencia de 25 de enero de 2010, recaída en la causa Rol Nº 7448-2009.

¹¹ Información entregada por Kantar Ibope Media mediante carta de 23 de octubre de 2024, y que forma parte del expediente administrativo del caso C-14752.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la concesionaria registra tres (3) sanciones impuestas en los últimos doce meses previos a la emisión de los contenidos fiscalizados por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, a saber:

Programa	Fecha de sanción CNTV	Notificación de sanción	Sanción	Resolución Corte de Apelaciones de Santiago
Meganoticias Alerta C-12422	10.04.2023	20.04.2023	100 UTM	Confirmada (Con Costas) Sentencia de fecha 24.01.2024 Rol 272-2023
Mucho Gusto C-12499	10.04.2023	20.04.2023	100 UTM	Confirmada (Con Costas) Sentencia de fecha 03.08.2023 Rol 273-2023
Casa de Muñecos C-12541	24.07.2023	10.08.2023	60 UTM	No interpone reclamación

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, dicho lo anterior y para efectos de determinar la sanción a imponer a la concesionaria por su infracción, será tenida en consideración la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numerales 1, 4 y 7 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un bien jurídico particularmente sensible, como resulta ser el normal desarrollo de la personalidad de los menores de edad, pudiendo comprometer con ello su bienestar e interés superior; además de contar ella con un nivel de audiencia el 15 y el 16 de mayo de 2024 superior a la mediana, según se detalla en el Considerando Vigésimo. Asimismo, se tendrá en consideración su conducta previa, donde presenta un carácter reincidente, según da cuenta el considerando anterior. Finalmente, se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, en lo relativo a su cobertura de alcance nacional.

Concurriendo en la especie tres criterios agravantes de tipo reglamentario y otro de carácter legal, es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° en relación al artículo 4° del texto reglamentario antes aludido, se considerará la infracción cometida como de carácter *leve*, imponiendo conforme a ello, una sanción de multa ascendente a 50 (cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales.

Ahora bien, constatando el hecho de que la concesionaria registra en el último año calendario previo a la emisión de los contenidos fiscalizados tres anotaciones pretéritas por infracciones al *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, es que puede darse por establecido que ella presenta un comportamiento de carácter reincidente, por lo que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, dicha multa será duplicada, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, rechazar los descargos de Megamedia S.A. y no dar lugar a su solicitud de apertura de un término probatorio, e imponerle la sanción de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infracción al artículo 1° de la misma ley, hecho que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la teleserie “Juego de Ilusiones” los días 15 y 16 de mayo de 2024, donde fueron exhibidas secuencias con contenidos inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.

La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, enviando el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República al correo electrónico acreditacionmulta@cntv.cl o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la

Corte de Apelaciones de Santiago de la reclamación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos mientras se tramita dicho recurso.

4. **APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE LA SEÑAL NTV, LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1° Y 12 LETRA M) DE LA LEY N° 18.838 EN RELACIÓN AL CONSIDERANDO 3° Y EL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS GENERALES PARA LA TRANSMISIÓN DE CAMPAÑAS DE UTILIDAD O INTERÉS PÚBLICO. (INFORME DE CASO C-14894).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra m) y el Título V de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público;
- II. Lo acordado por este Consejo en sesión de fecha 13 de mayo de 2024, donde fue aprobada la transmisión de la Campaña de Interés Público “Ábrele la puerta al Censo”;
- III. El Informe 14894/2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, relativo a la transmisión de la campaña de utilidad o interés público individualizada en el Vistos II de este acuerdo, donde fueron detallados los resultados del proceso de fiscalización sobre el cumplimiento de la obligación de transmitirla por parte de diferentes señales, considerando en sus resultados un rango de sincronización de 5 minutos antes de las 18:30 y después de las 00:00 horas, con el objeto de contemplar cualquier diferencia en la hora de control en su emisión;
- IV. Que, en la sesión del día 12 de agosto de 2024, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile (TVN), por supuesta infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la Ley N° 18.838, en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al eventualmente no haber transmitido conforme a derecho, a través de la señal NTV, la campaña de utilidad o interés público denominada “Ábrele la puerta al Censo”, por cuanto no habría transmitido durante el período comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, *spot* alguno en horario de alta audiencia, pudiendo importar lo anterior una posible inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;
- V. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 936 de 22 de agosto de 2024, y la concesionaria, debidamente emplazada¹², presentó sus descargos en forma extemporánea; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838 en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

SEGUNDO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

TERCERO: Que, conforme lo dispuesto en el artículo 1° inciso final de la Ley N° 18.838, y en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, la obligación de transmitir aquellas campañas referidas en el artículo 12 letra m) de la precitada ley, forma parte del deber de los servicios de televisión de funcionar correctamente,

¹² Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 26 de agosto de 2024.

y cuyo incumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 12 del texto reglamentario antedicho, es susceptible de ser sancionado en los términos establecidos en el artículo 33 de la misma ley;

CUARTO: Que, en sesión de 13 de mayo de 2024, el Consejo aprobó, a solicitud del Ministerio Secretaría General de Gobierno, la campaña de interés público “Ábrele la puerta al Censo” dirigida al total de la población nacional, y cuyo objetivo consistía en informar e incentivar la participación en el proceso de censo en el territorio nacional, que se desarrolló desde el mes de marzo hasta junio de 2024.

Esta debía ser transmitida entre los días 14 y 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, íntegramente en horario de alta audiencia, esto es, de 18:30 a 00:00 horas, por los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los permisionarios de servicios limitados de televisión que se encuentren obligados a transmitir campañas de utilidad o interés público.

La campaña constaba de un spot de 35 segundos de duración, y debía ser exhibida durante los días anteriormente señalados, con dos emisiones diarias;

QUINTO: Que, el artículo 7° de las Normas sobre la Transmisión de Programas Culturales dispone: *“De lunes a domingo, ambos días inclusive, el horario de alta audiencia será el comprendido entre las 18:30 horas y las 00:00 horas”*;

SEXTO: Que, de conformidad con lo indicado en el informe tenido a la vista, la concesionaria Televisión Nacional de Chile no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, en la forma debida, la campaña “Ábrele la puerta al Censo”, referida en el considerando cuarto del presente acuerdo, por cuanto, del examen de la señal durante su período de transmisión -comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que, durante dicho período de tiempo, no fue emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

SÉPTIMO: Que, de lo relacionado en los considerandos anteriores, resulta que la concesionaria de radiodifusión televisiva de libre recepción fiscalizada infringió los artículos 1° inciso final y 12 letra m) de la Ley N° 18.838 en relación con el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no transmitir conforme a derecho la campaña de utilidad o interés público denominada “Ábrele la puerta al Censo”, por cuanto durante su período de transmisión -comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2024-, no emitió *spot* alguno en horario de alta audiencia;

OCTAVO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

NOVENO: Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N° 936 de 22 de agosto de 2024, y la concesionaria, debidamente emplazada¹³, presentó sus descargos en forma extemporánea.

Sin perjuicio de lo anterior, este Consejo estima necesario hacer presente lo siguiente:

1. Que, la señal secundaria NTV se emite en virtud de una concesión otorgada de conformidad con la Ley N° 18.838, por lo que tiene el carácter de “canal de televisión de libre recepción”.
2. Que, la Ley N° 18.838, no distingue categorías, limitándose su artículo 12 letra m) a señalar que la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público recae tanto en concesionarios como en permisionarios.

¹³ Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio de formulación de cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 26 de agosto de 2024.

3. Que, para los efectos antes referidos, el Consejo Nacional de Televisión no puede hacer distinciones entre los tipos de señales otorgadas en virtud de una concesión de radiodifusión televisiva, ni menos modificar la ley.
4. Que, a mayor abundamiento, entre sus argumentos, la concesionaria citó la Ley N° 19.132, que crea la empresa Televisión Nacional de Chile, modificada por la Ley N° 21.085, en particular su artículo 35, el que, precisamente, prescribe que dicha señal es de libre recepción y que deberá cumplir las mismas condiciones de cobertura que su señal principal.
5. Que, de esta manera, la obligación legal de TVN de transmitir íntegramente contenidos educativos y culturales en su señal secundaria NTV, conforme el mismo artículo 35 antes citado, no exime a esta última de cumplir con todas las cargas que la ley establece para los concesionarios de radiodifusión televisiva de libre recepción, entre las que se encuentra la obligación de transmitir campañas de utilidad o interés público.
6. Que, en consecuencia, la única vía posible para eximir a la señal NTV de la referida obligación es a través de una modificación legal, cuestión que escapa de las facultades de este Consejo.
7. Que, finalmente, este Consejo aprecia y valora el rol que cumple TVN a través de su señal NTV, y que, en esa línea, las campañas de utilidad o interés público, en razón de su naturaleza, es necesario que sean visualizadas por toda la población, independiente de su edad;

DÉCIMO: Que, del examen de los contenidos fiscalizados, a la luz de todo lo razonado anteriormente, este Consejo concluye que la concesionaria infringió su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, por cuanto no dio cumplimiento a su obligación de transmitir, a través de su señal NTV, en la forma debida, la campaña “Ábrele la puerta al Censo”, atendido que durante su período de transmisión -comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive- se pudo constatar que, durante dicho período de tiempo, no fue emitido *spot* alguno de la campaña en horario de alta audiencia;

DÉCIMO PRIMERO: Que, sin perjuicio de la trascendencia de la infracción cometida por la concesionaria, este Consejo impondrá en esta oportunidad la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, y la insta a cumplir con la obligación ya referida en todas sus señales;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó tener por presentados fuera de plazo los descargos de Televisión Nacional de Chile, e imponerle la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1 de la Ley N° 18.838, por infracción a los artículos 1° y 12 letra m) de la misma ley en relación con lo dispuesto en el Considerando 3° y el artículo 4° de las Normas Generales para la Transmisión de Campañas de Utilidad o Interés Público, al no haber transmitido conforme a derecho, a través de su señal NTV, *spot* alguno en horario de alta audiencia de la campaña de utilidad o interés público denominada “Ábrele la puerta al Censo”, durante el período comprendido entre el 14 y el 20 de mayo de 2024, ambas fechas inclusive, lo que constituye una inobservancia de su deber de respetar permanentemente el *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A PACÍFICO CABLE SPA (MUNDO) POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EMISIÓN DEL PROGRAMA “BUEN DÍA”, A TRAVÉS DE LA SEÑAL MI RADIO TV, EL DÍA 04 DE JUNIO DE 2024, EN EL QUE SE EXHIBEN IMÁGENES DEL ASESINATO DE UNA PERSONA DENTRO DEL HORARIO DE PROTECCIÓN (INFORME DE CASO C-14809; DENUNCIAS CAS-107144-F4F8H3, CAS-107145-LOC3X5 Y CAS-107147-K7M8T4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Constitución Política de la República, los artículos 1°, 12 letra a), 13, 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430, la Ley N° 19.733, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión;
- II. Que, fueron recibidas tres denuncias por la emisión, el día 04 de junio de 2024, del programa “Buen Día” de la señal *online* del canal Mi Radio TV, el cual se transmite a través de la plataforma YouTube y mediante radio. No obstante lo anterior, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV pudo constatar que dicho canal y programa son transmitidos también por el permisionario Pacífico Cable SpA (Mundo), a quien se le solicitó, por Ord. 608 de 12 de junio de 2024, el respectivo material audiovisual, el cual fue recibido mediante Ingreso CNTV N° 1153 de 22 de agosto del corriente;
- III. Que, las denuncias en cuestión, son del siguiente tenor:

«El día de hoy, mediante el programa Buen Día de Mi Radio TV, emitido por YouTube, quien es liderado por Roberto Dueñas, mostraron imágenes de un asesinato ocurrido en el terminal de La Serena, no teniendo consideración de que el programa es visto y escuchado por distintas generaciones, de todos modos, emitieron el video súper sensible, para así lograr mayor audiencia, por lo que con mi familia consideramos y criticamos este tipo de actitudes hacia los auditores del programa. En el video se ve como apuñalan a una persona y esta grita de manera salvaje pidiendo ayuda, lo que el programa emitió de manera desmedida hoy 4 de junio de 2024 a eso de las 08:35 horas.» CAS-107144-F4F8H3;

«Se muestra a persona siendo apuñalada en terminal de buses con gritos de clemencia de la persona afectada la cual fallece al igual que patente del cual se baja agresor.» CAS-107145-L0C3X5;

«El día martes 04 de junio, a las 8.39 de la mañana, el medio “Mi radio TV” que tiene señal online y radio FM, informó sobre hechos acontecidos en las afueras del terminal de buses de La Serena, en el que una persona fue asesinada durante la madrugada. Se contó con las declaraciones del fiscal y el reporte del lugar. Sin embargo, decidieron mostrar un video que se compartió por redes sobre el momento del homicidio en el que se ve cuando la persona es apuñalada y se escucha claramente la voz del hombre pidiendo ayuda. Este hecho me parece antiético y me dejó con un dolor de estómago durante todo el día.» CAS-107147-K7M8T4;
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó la pertinente revisión de los contenidos audiovisuales remitidos por el permisionario Pacífico Cable SpA (Mundo) en relación a las denuncias antes individualizadas, las que se refieren a la emisión del programa “Buen Día” del martes 04 de junio de 2024, a través de la señal Mi Radio TV, lo cual consta en su Informe de Caso C-14809, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Buen Día” corresponde a un programa del género informativo que se emite de lunes a viernes entre las 07:00 y las 10:00 horas aproximadamente, que incluye en su pauta noticias e información de actualidad regional (de la Región de Coquimbo), entrevistas y opinión, y es conducido por Nilda Leonor y Roberto Dueñas;

SEGUNDO: Que, los contenidos fiscalizados, emitidos entre las 08:34 y las 08:47 horas¹⁴, se refieren al homicidio de un hombre de 37 años, hecho acaecido durante la madrugada del martes 04 de junio de 2024, en la vía pública de la ciudad de La Serena, Región de Coquimbo, y pueden ser sistematizados y descritos conforme señala el Informe de Caso, de la siguiente manera:

Secuencia 1 (08:34). Roberto Dueñas introduce los hechos señalando:

¹⁴ El minutaje de las secuencias corresponde al horario que el programa expone en pantalla.

Roberto Dueñas: “Vamos a concentrarnos de nuevo en este asesinato que ocurrió durante la madrugada en el sector de buses de La Serena”.

Consecutivamente en pantalla completa se exhibe un registro nocturno en donde se advierte un vehículo policial en un sector cercado en donde se sitúa, en el suelo y cubierto, el cuerpo de la víctima.

Roberto Dueñas: “Esto sucedió a eso de las tres y media de la mañana. Claramente hay una situación bien compleja porque ya vamos a ver... primero veremos las declaraciones del Fiscal y después vamos a ver este famoso video que lo tuvimos que editar”.

El GC indica “Registro de macabro asesinato de hombre en La Serena - Advertencia: Imágenes fuertes”, y el relato del conductor continúa simultáneamente en tanto se mantienen las imágenes en pantalla del lugar del suceso.

Roberto Dueñas: “Hay una situación muy extraña. Hay un vehículo que está contra el tránsito. Insisto, una situación bien rara, pero lo preocupante es el segundo asesinato en los alrededores del terminal de buses. Recordando que menos de un mes atrás hubo una discusión de hinchas de un club colombiano ¿se acuerdan? De Millonarios que vino a jugar con Palestino, donde también terminó una persona asesinada (...)”.

Secuencia 2 (08:35 - 08:38). Se expone un punto de prensa del Fiscal a cargo del caso, quien inicialmente comenta que es difícil entregar mayores detalles, pero que a priori es posible informar que la persona fallecida tiene 37 años de edad, chileno, y que se están investigando las circunstancias.

Agrega que la víctima registra heridas corto punzantes, que se están realizando las diligencias pertinentes para encontrar al autor, y que conforme a los antecedentes que se tienen al momento, una persona que se movilizaba en un vehículo, baja, apuñala y se va.

Los reporteros consultan sobre el supuesto móvil del delito, lo que no es confirmado por el Fiscal; y el periodista del programa, Héctor Fábrega, consulta sobre quejas que habrían surgido a raíz del procedimiento y la tardanza de la policía en acudir al lugar. Ante esto el Fiscal señala que aun cuando eso fue así, las policías lograron acudir prontamente, que el equipo especializado de la Fiscalía se constituyó tempranamente en el lugar y que ya está trabajando el personal policial.

Tras esto el conductor y el periodista comentan que en lugar continúan las labores de peritaje de la PDI, y que Carabineros se mantiene resguardando el sitio del suceso.

Secuencia 3 (08:38 - 08:46). Mientras en pantalla completa se mantienen las imágenes del sitio del suceso, Roberto Dueñas invita a revisar el registro del momento en que el hombre es apuñalado en la vía pública, dando el pase a la conductora Nidia Leonor.

Roberto Dueñas: “Nidia, por favor hágalo usted que aquellas personas, tal como dices tú, tengan una alta sensibilidad no... se abstengan”.

Nidia Leonor: “Sí. Hacemos la advertencia cuando son las ocho con treinta y ocho vamos a revisar este video en exclusiva, que por supuesto ha pasado por la edición del departamento de prensa para cortar aquellas situaciones que son un poco más complejas. De todas maneras, advertir que tanto el audio como en particular una imagen donde lamentablemente se puede ver como esta persona es apuñalada, lo vamos a revisar ahora, así es que absténganse, hacemos la advertencia a niños o personas altamente sensibles”.

Roberto Dueñas: “Sí, sí. Hay gente que tiene mayor sensibilidad con estas cosas. Corre el video con el audio (...)”.

Acto seguido se exhibe el registro audiovisual del suceso, con sonido ambiente, grabado con un teléfono móvil, el cual tiene una duración de 1 minuto y 6 segundos:

En el video se aprecia un grupo de personas en una esquina, de fondo un grito desgarrador de un hombre. En este momento el conductor expresa **“Ya se lo vamos a explicar si usted no lo puede ver”**.

Se aprecia en la vereda a un grupo de hombres y en la calzada un auto detenido, junto a él un hombre de pie. Se escucha a un hombre pedir clemencia **“Por favor hermanito. Por favor, me duele. Me duele”**, mientras se queja y habla con angustia grita nuevamente de una manera desgarradora diciendo **“¡Ahhhh! ¡Para! ¡Para por favor! ¡Para!”**.

La imagen no se mantiene estática, entendiéndose que se trata de una grabación desde un teléfono móvil a corta distancia, desde la vereda, captándose la escena del crimen en donde se observa a hombres en la esquina que sostienen a otro y luego a un hombre bajándose de un auto, el cual estaciona contra el tránsito a un costado de la vereda.

El hombre sigue gritando **“¡Para, para, porfa!”**, otra voz masculina le grita **“Agradece que te están pegando chuchetumare. Te hay mandado las medias cagás (...)”**. Luego le grita a otra persona que lo **“agarre”**, mientras el hombre dice gritando **“¡Ay nooo! ¡No me peguís más!”**. Grita mucho más fuerte y dice **“¡Me vai a matar hueón! Nooo!”**. El agresor (al parecer) le responde **“¿Sí?”**, apreciándose auditivamente los golpes. El hombre vuelve a gritar con desgarramiento y angustia y agotamiento **“¡No me peguís (sic) más! Noooo!”**. Sigue gritando.

Luego la imagen algo temblorosa logra centrarse en el costado del auto donde se aprecia a un hombre agachado sobre otro que pide ayuda a viva voz **“¡Ayuda! ¡Me mató!”**. Se observa al victimario golpeándolo una y otra vez, levanta su mano izquierda apreciándose un cuchillo y se aparta de él. El hombre (la víctima) en el suelo grita ininterrumpidamente, mientras el vehículo permanece en el lugar con luces intermitentes y otros pasan a su costado.

Mientras las imágenes se repiten en *loop* en 5 oportunidades más, esta vez sin sonido, desde el estudio el conductor señala (en off):

Roberto Dueñas: “Vamos a... la verdad es que es impactante. Insisto en lo mismo, escucharlo, verlo, vamos a tratar Nidia de explicarlo. Ya el audio está claro. Para aquella gente que no puede ver y está por la señal de radio, por favor trata de graficarlo, lo que se ve en el video (...)”

Nidia Leonor explica in situ en donde habrían ocurrido los hechos y aun cuando no se alcanzaba a comprender el diálogo que hubo entre el hombre agredido y los otros que se encontraban ahí, se advierte nítidamente los gritos y súplicas por parte de la víctima. Señala que el hombre del vehículo sería el autor material describiendo la escena y su vestimenta. Los conductores reiteran algunas frases que los habría impactado: **“¡Para por favor, para!”** o **“Me vas a matar”**.

Nidia Leonor destaca, mientras las imágenes muestran el momento del acuchillamiento, refiriendo: **“Y ojo que se siente, para aquellos que tienen buen oído, las puñaladas, se escuchan”**; y Roberto Dueñas refiere no haberlas escuchado **“Ah no, yo soy sordo”**. Tras esto la conductora alude al sonido ambiente en los siguientes términos:

Nidia Leonor: “Al romper seguramente la tela, perdón que sea tan gráfica. Ahora claramente llama la atención, pero también uno se pone en el lugar del resto, hay mucha gente mirando, para la hora, por supuesto y esto es una cámara con la grabación de un testigo que lo entregó a la Fiscalía. Por eso hablamos que este video es exclusivo, donde graba, verdad, de una manera bien errática. Me imagino también por la situación del momento. Pero es fuerte. Él le dice ¡Para, me vas a matar, para, por favor para! y el tipo algo le dice. No logro identificar bien qué es lo que le dice”

Se reitera en *loop* la imagen del apuñalamiento, mientras Roberto Dueñas le pregunta al periodista si existen antecedentes del hombre asesinado, quien le responde que al parecer se trataría de un hombre que habría robado algo del vehículo (del victimario). El periodista agrega en off que tanto el video completo como las declaraciones de quien lo registró se encuentran como pruebas en las indagaciones de la Fiscalía.

Roberto Dueñas hace un comentario de lo que se está exhibiendo en pantalla completa “*Se ven puñaladas*”, luego pregunta al periodista cuál sería la causa de muerte del hombre fallecido, el reportero responde que el Fiscal lo habría señalado en su declaración: “*Muerte por heridas con arma corto punzante*”.

Luego Roberto Dueñas señala que en el registro se observa a varias personas observando, pero que él no hará un juicio de la situación, ello por “*cómo están las cosas hoy en día*”. Comentario al cual adhiere la conductora, destacando la “enajenación del tipo” y que nada justifica el actuar del agresor.

Seguidamente describen la vestimenta del agresor y menciona que en el registro se aprecia la patente del vehículo que conducía, pudiendo ser una prueba para dar con el asesino. Mientras, las imágenes en pantalla completa reiteran el momento del apuñalamiento.

El conductor indica al periodista que los hechos se han informado desde temprano, y que ya no se justifica estar en el lugar del suceso. Ante esto el reportero alude al corte del tránsito (en tanto continúa la reiteración del ataque fatal), y luego se exponen nuevamente imágenes del sitio cercado por la PDI, agregando que los antecedentes se entregaron y que esperan lo que pueda resolver el Fiscal;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en la Carta Fundamental, en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, y en la ley.

Así, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y la libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, de conformidad con la ley.

Por su lado, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁶ establece: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección*”.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁷, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general*”, señalando en forma expresa en la letra f) de su artículo 30 que se reputan como tales, aquellos consistentes en la comisión de delitos o participación culpable en los mismos;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838 establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados que integran el acervo substantivo del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados que componen el correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, siendo uno de

¹⁵ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

¹⁶ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁷ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

ellos la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

SEXTO: Que, cabe tener presente lo estatuido en el Preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño, de 1989, según el cual: *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales”*; por lo que resulta inadecuado exponerlo a situaciones que puedan ser inapropiadas para su grado de desarrollo personal;

SÉPTIMO: Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: *“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”*, siendo relevante establecer como consideración primordial el *“Principio de Interés Superior del Niño”*, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁸, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

OCTAVO: Que, en directa relación con lo anteriormente referido, el artículo 12 letra l) inciso 2° de la Ley N° 18.838, en su parte final, dispone: *“Asimismo, el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental”*, facultándolo de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del mismo artículo, para incluir, dentro de dichas normas, *“... la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración”*;

NOVENO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como *“horario de protección”* aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

DÉCIMO: Que, como ya ha sido señalado en diversas oportunidades por la Il. Corte de Apelaciones de Santiago, las normas antes citadas no son sino una manifestación del derecho fundamental de los menores de edad a que se tenga siempre en consideración su *interés superior* y su *bienestar*, principios jurídicos de primer orden establecidos en el precitado artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño¹⁹. Asimismo, estas disposiciones son coherentes con la legislación dictada en el ámbito nacional enfocada en garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, como resulta ser la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que en su artículo 35 dispone:

«Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior.»

Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos:

[...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo.».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del *horario de protección*

¹⁸ «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño».

¹⁹ En este sentido, vid. Il. Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 05 de julio de 2019, Recurso 176-2019.

se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su *interés superior*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, de su parte, el artículo 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión dispone que los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las referidas Normas Generales, en su letra a) define como “contenido excesivamente violento” aquellos contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto; en su letra b) define la truculencia como “contenido audiovisual que represente una conducta ostensiblemente cruel o que exalte la crueldad o abuse del sufrimiento, del pánico o del horror, sin encontrar fundamento bastante en el contexto”; y en su letra g) define sensacionalismo como “presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado”;

DÉCIMO TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO CUARTO: Que, aquellas cuestiones que dicen relación con el homicidio en la vía pública de la ciudad de La Serena de un hombre de 37 años durante la madrugada del 04 de junio de 2024, ciertamente constituyen hechos de *interés general* que, como tales, pueden ser comunicados a la población;

DÉCIMO QUINTO: Que, analizados los contenidos a la luz de la normativa que regula las emisiones de televisión, este Consejo estima que existirían elementos especialmente violentos y truculentos y, por ende, inadecuados para ser visionados por menores de edad, por cuanto la permisionaria exhibiría sin ningún resguardo secuencias donde un sujeto es asesinado a puñaladas en plena vía pública, y donde se escuchan con claridad los gritos de la víctima y el sonido del puñal con cada estocada, por lo que no sólo puede ser percibido el sonido ambiente, sino que también la dinámica de los hechos, apoyada luego a través de la narración en *off* de la conductora Nidia Leonor durante la repetición en *loop* de las imágenes, al punto de señalar en un momento: “Y ojo que se siente, para aquellos que tienen buen oído, las puñaladas, se escuchan”, y luego agregar: “Al romper seguramente la tela, perdón que sea tan gráfica”, lo que despeja toda duda respecto de lo que se ve en pantalla.

Además, la presentación de los contenidos audiovisuales en la forma descrita precedentemente deviene en sensacionalista, toda vez que las imágenes son repetidas en *loop*, lo cual le daría un carácter abusivo, y, unido a la descripción de aquellas por los conductores con las expresiones ya señaladas, tiene el potencial de aumentar el impacto en la teleaudiencia.

Finalmente, cabe hacer consignar que, aun cuando los conductores del programa hacen una advertencia previa a la exhibición de la escena criminal, no se utilizaría un difusor de imagen en la señal retransmitida por la permisionaria, mientras ella es exhibida;

DÉCIMO SEXTO: Que, como fuera ya reparado por este Consejo, el contenido audiovisual fiscalizado pareciera poseer elementos muy violentos, los que podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños que se hallaban entre la audiencia. Con respecto a esto, debe ser considerado que la noticia habría sido aproximadamente exhibida entre las 08:34 y las 08:47 horas, es decir, dentro del horario de protección establecido por la normativa vigente a la época de la emisión y también del establecido en las modificaciones a las Normas Generales (de 06:00 a 21:00 horas).

A este respecto, es importante tener en consideración que la permisionaria, pese a tratarse del horario de protección, nada parece hacer por atenuar el impacto que la excesiva violencia de las imágenes pueda tener para la audiencia, en circunstancias de que conforme el artículo 13 de la Ley N° 18.838, es responsable “de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales denunciados y emitidos en horario de protección, atendido el hecho de parecer particularmente violentos y truculentos y, por ende, inapropiados para ser visionados por menores de edad, podrían resultar perjudiciales para la integridad emocional y el bienestar de los niños y niñas que se hallaban presentes entre la audiencia, siendo coherente esta hipótesis con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «*ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño*»²⁰.

En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado “teoría del cultivo”²¹, sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización, desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser *reales*, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos²². Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «*Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)*»²³;

DÉCIMO OCTAVO: Que, siguiendo y complementando la línea argumental desarrollada precedentemente, resulta útil traer a colación también trabajos como los de Marithza Sandoval Escobar, investigadora de la Fundación Konrad Lorenz, quien refiriéndose a la exposición de los niños a contenidos de violencia en los medios de comunicación ha señalado:

«*Las investigaciones sugieren que el realismo en los programas de televisión incrementa de modo dramático los efectos de involucramiento y agresión, temor inmediato, la idea de que el mundo es un lugar peligroso, así como la desensibilización, especialmente en niños mayores, quienes pueden diferenciar contenidos televisivos realistas de contenidos no realistas. Esto implica que es posible que los niños que ven noticieros se vean más afectados en su comportamiento que aquellos niños que no los ven (Walma van der Mollen, 2004). Los estudios en esta dirección indican que efectivamente los niños que han seguido de cerca noticias sobre terrorismo y guerras muestran efectos emocionales fuertes y duraderos, lo mismo se observa cuando los niños son expuestos a noticias de crímenes, accidentes y violencia de diversos tipos (Murray, J. P., citado por Walma & Mollen, 2004). Estas investigaciones también demuestran que los efectos emocionales se presentan debido a las escenas de dolor que en muchas ocasiones se adjuntan a la misma noticia.*»²⁴;

DÉCIMO NOVENO: Que, la exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra una escena de excesiva violencia y truculencia, carecería de toda justificación en el contexto de la noticia, en

²⁰ American Academy of Pediatrics: Media violence. En *Pediatrics* 2001, p. 1224 (traducción propia).

²¹ Marcos Ramos, María: Los peligros del visionado de la violencia audiovisual en los espectadores. En *La violencia encarnada. Representaciones en teatro y cine en el dominio hispánico*. Universidad María Curie-Sklodowska de Lublin, 2016, p. 276.

²² Aldea Muñoz, Serafín: La influencia de la “nueva televisión” en las emociones y en la educación de los niños. En *Revista de Psiquiatría y Psicología del niño y del Adolescente*, 2004, p. 152.

²³ Zawadski Desia, Néstor Zawadski Desia, Néstor: Violencia en la infancia y adolescencia. En *Pediatría*, Revista de la Sociedad Paraguaya de Pediatría, Vol. 34 Núm. 1 (2007).

²⁴ Sandoval, Marithza: Los efectos de la televisión sobre el comportamiento de las audiencias jóvenes desde la perspectiva de la convergencia y de las prácticas culturales. *Revista Universitas Psychologica*, 2006, Vol. 5 pp. 205-222.

tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un homicidio en plena vía pública, el exhibir dentro del *horario de protección* el momento en que la víctima es asesinada a puñaladas. Menos aún parece necesario para cumplir con los fines informativos, el repetir, como fuera advertido en el Considerando Décimo Quinto, la escena en *loop* por aproximadamente cinco minutos, lo que constituye una presentación abusiva, acompañado del relato en *off* de los conductores, cuyos comentarios pueden exacerbar el impacto de lo presentado, deviniendo así, además, en sensacionalista;

VIGÉSIMO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la permisionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, en relación con los artículos 1° letras a), b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, por cuanto habría exhibido, dentro del horario de protección, contenidos audiovisuales particularmente violentos y truculentos, presentados de manera sensacionalista, y que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes entre la audiencia;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, formular cargo a Pacífico Cable SpA (Mundo) por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 en relación con los artículos 1° letras a), b), e) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, a través de la señal Mi Radio TV, del programa “Buen Día” el martes 04 de junio de 2024, de contenidos audiovisuales con características particularmente violentas y truculentas, presentados además de manera sensacionalista, que podrían incidir negativamente en el bienestar, la formación y la estabilidad emocional de los menores de edad presentes al momento de su exhibición.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

Finalmente, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó oficiar al Senado, la Cámara de Diputados y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, en orden a instarlos a generar una modificación a la Ley N° 18.838 que fortalezca la labor fiscalizadora del Consejo Nacional de Televisión, ampliando sus facultades a la solicitud de antecedentes y material audiovisual transmitido o retransmitido por los permisionarios y la fiscalización de contenidos emitidos a través de plataformas digitales.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN, EN HORARIO DE PROTECCIÓN DE MENORES, DE PUBLICIDAD DE UN SITIO WEB DE JUEGOS DE AZAR EL DÍA 11 DE JULIO DE 2024 (INFORME DE CASO C-14951, DENUNCIA CAS-107988-W1K9L8).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 letra a), 34 y 40 bis de la Ley N° 18.838, la Ley N° 21.430 y la Ley N° 19.995;
- II. Que, fue recibida una denuncia en contra de Megamedia S.A. por la exhibición de publicidad en sitios web de juegos de azar, y cuyo tenor es el siguiente:

«El programa La Hora de Jugar que transmite Mega todos los días, tiene una franja de publicidad de La Lotería como a las 18:00 horas aprox. Entiendo que recién a las 22:00 los canales están autorizados para transmitir programas y publicidad para mayores de 18 años, y eso incluye alcohol y apuestas. A las 18:00 es impresentable que niños puedan ver publicidad de una casa de apuestas.» CAS-107988-W1K9L8;
- III. Que, los análisis y conclusiones del Departamento de Fiscalización y Supervisión sobre la emisión denunciada, constan en el Informe de Caso C-14951, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el día 11 de julio de 2024, Megamedia S.A. habría exhibido entre las 17:55:35 y las 17:55:53 horas un (1) spot publicitario del juego de azar online (de premiación instantánea) denominado “La Hora de Jugar (Lotería de Concepción)”, esto es, en horario de protección de menores.

En primer término, cabe señalar que se trata de una pieza publicitaria que únicamente es exhibida por Megamedia S.A., puesto que en esta participan los conductores del programa “La Hora de Jugar” (de género misceláneo), Joaquín Méndez e Isidora Ureta, y se desarrolla en el estudio de televisión del mismo canal, en el cual se identifican los siguientes contenidos:

Inicia con los conductores del programa mencionado en el centro del set de televisión. Detrás de ellos se proyecta una gráfica (en la pantalla del estudio) del sitio web de juegos, donde se aprecia en la parte superior una gráfica que identifica al juego online “La hora de jugar”, la leyenda “Súper Pozo 25.000.000”, el logotipo de Lotería, y 13 gráficas que identifican las opciones de juego.

Simultáneamente, el GC incluye la gráfica que identifica al juego online “La hora de jugar”, la leyenda “juega ahora en www.LahoradeJugar.cl” y un código QR. Inmediatamente los conductores indican:

Joaquín Méndez: “¡Ay, que julio no te congele!, juega con nosotros ahora mismo en “La hora de jugar” y podrías ganar ¿sabes hasta cuánto?”

Isidora Ureta: “¿Cuánto Juaco?”

Joaquín Méndez: “¡Hasta veinticinco millones de pesos!” En ese instante, la cifra “\$25.000.000” se exhibe en el centro de la pantalla (color amarillo y en gran tamaño).

Isidora Ureta indica “Ya lo sabes, juega ahora en “La hora de jugar.cl” o escanea este código QR”, e inmediatamente se exhibe la gráfica de la plataforma digital que incluye la mención del premio mayor, destacándolo como “Súper Pozo”, el logotipo de Lotería, las 13 opciones de juego; y consecutivamente en pantalla completa el código QR, acompañado de las gráficas que identifican el nombre del juego y Lotería.

Las 13 opciones de juego incluidas son las siguientes:

- Mega sorteo, incluye gráfica de una montaña y un muñeco de nieve, y la mención “juega y podrás ganar \$100.000.000”.
- Súper Caja Fuerte, videojuego, que incluye la imagen animada de un perro, mención al premio mayor “ganas hasta \$20.000.000”;
- Caja Fuerte, videojuego, que incluye la imagen animada de un perro;
- 1,2,3 Momia, imagen animada de una momia faraónica y monedas;
- El Fua, imagen animada de un oso panda y monedas que incluyen íconos del naipes inglés;
- Tu Signo de la suerte;
- Conejo Millonario, imagen animada de un conejo y monedas, incluye cartón “Temporada de millones”;
- De Paseo, gráfica con monedas que incluye el símbolo \$;
- La hora de Jugar, imagen que incluye recipientes de colores (vasos) y el símbolo \$;
- Tornado Millonario, videojuego, que incluye imágenes de fichas de colores;
- La cabaña;
- Amor Profundo, incluye gráfica de una ostra que contiene en su interior una perla;
- Carolina, que incluye el logotipo de Radio Carolina.



SEGUNDO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

TERCERO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

CUARTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso 4° del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

QUINTO: Que, el artículo 12 letra l) de la Ley N° 18.838, faculta y manda al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos;

SEXTO: Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

SÉPTIMO: Que, en línea con la normativa precitada, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que *“En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él”*;

OCTAVO: Que, la Ley N° 21.430, sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, en su artículo 35 dispone: «Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a buscar, acceder y recibir contenidos informativos adecuados a su edad, madurez y grado de desarrollo por cualquier medio. Los órganos del Estado sólo podrán establecer limitaciones o restricciones al ejercicio de este derecho, según su normativa, y siempre que vayan en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural del niño, niña o adolescente, de acuerdo con su interés superior. Los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de sus competencias, velarán por el cumplimiento de los siguientes objetivos: [...]

c) La existencia de un mecanismo de calificación de los contenidos a los que puedan tener acceso los niños, niñas y adolescentes, de modo que los padres y/o madres, o quienes los tengan legalmente a su cuidado, puedan determinar la conveniencia o inconveniencia de que dichos contenidos sean percibidos por ellos, de acuerdo con su edad, madurez y grado de desarrollo».

De acuerdo con esto, la normativa legal y reglamentaria del Consejo Nacional de Televisión destinada a regular los contenidos que los servicios de televisión pueden emitir dentro del horario de protección, se halla plenamente justificada en el sentido de que su objetivo es coincidente con la misión de ir en beneficio del pleno desarrollo físico, mental, espiritual, moral, social y cultural de los menores de edad, de acuerdo con su interés superior;

NOVENO: Que, el artículo 9° de la Ley N° 19.995, que establece las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, en su letra a) prohíbe expresamente el ingreso o permanencia en las salas de juego a los menores de edad;

DÉCIMO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto fiscalizado, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República, 1°, 12, 13 y 34 de la Ley N° 18.838, y en las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad con la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO PRIMERO: Que, este Consejo, luego de haber analizado los contenidos audiovisuales fiscalizados, puede constatar la existencia de indicios que hacen presuponer una posible infracción a la normativa que regula las emisiones de televisión, por cuanto se habría emitido, en horario de protección de menores, publicidad destinada exclusivamente a un público adulto, pudiendo con ello incidir de manera negativa en el proceso de desarrollo de la personalidad de los primeros.

Cabe hacer presente que los menores, atendido el especial estado de vulnerabilidad en que se encuentran y el incompleto grado de desarrollo de su personalidad, carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si el producto o servicio ofrecido resulta adecuado o no para ellos, pudiendo incluso la publicidad enviar un mensaje contradictorio a este respecto, en el sentido de presentar los juegos de azar o las apuestas como una actividad sana e inofensiva, en circunstancias de que la normativa contenida en la Ley N° 19.995, que regula dicha actividad, prohíbe absolutamente el ingreso de aquéllos a las salas de juego, por ser naturalmente inapropiadas para ellos;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de todo lo anteriormente razonado y expuesto, la concesionaria habría incurrido en una eventual infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, por cuanto habría exhibido dentro del horario de protección publicidad que podría dañar seriamente la salud y desarrollo mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto, constituyendo aquello una conducta que eventualmente contravendría el deber del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Presidente, Mauricio Muñoz, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Constanza Tobar, Beatrice Ávalos, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó formular cargo a MEGAMEDIA S.A. por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configuraría por la exhibición en horario de protección de menores, el día 11 de julio de 2024, entre las 17:55:35 y las 17:55:53 horas, de un spot de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Se previene que el Vicepresidente, Gastón Gómez, se abstuvo de participar del conocimiento, vista y resolución de este caso.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

7. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 24 al 30 de octubre de 2024, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, el Consejo, a solicitud de las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Bernardita Del Solar y Adriana Muñoz, acordó priorizar las denuncias en contra de Megamedia S.A. por la emisión de la teleserie “Juego de Ilusiones”, el martes 29 de octubre de 2024.

8. SOLICITUDES DE AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS. TITULAR: COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN DIGITAL SpA.

8.1. LOCALIDADES DE CASTRO, CHONCHI, CURACO DE VÉLEZ, DALCAHUE, PUQUELDÓN Y QUINCHAO, SEÑAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 792, de 31 de diciembre de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021, y N° 948, de 04 de octubre de 2023;
- III. El ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos, canal 45, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 792, de 31 de diciembre de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021, y N° 948, de 04 de octubre de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamentos de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.
4. Que, atendido que la concesionaria no acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios antecedentes que la justifiquen, este Consejo acordará

como medida para mejor resolver, solicitar a la concesionaria que complemente su solicitud, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell'Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó como medida para mejor resolver, solicitar a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA que complemente la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión de la que es titular en las localidades de Castro, Chonchi, Curaco de Vélez, Dalcahue, Puqueldón y Quinchao, Región de Los Lagos, canal 45, banda UHF, acompañando antecedentes que justifiquen la misma, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Constanza Tobar, quienes estuvieron por acoger la solicitud de la concesionaria.

8.2. LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN, SEÑAL 50.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 304, de 28 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 824, de 22 de noviembre de 2022;
- III. El ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 50, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 304, de 28 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 824, de 22 de noviembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamentos de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.
4. Que, atendido que la concesionaria no acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios antecedentes que la justifiquen, este Consejo acordará como medida para mejor resolver, solicitar a la concesionaria que complemente su

solicitud, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó como medida para mejor resolver, solicitar a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA que complemente la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión de la que es titular en la localidad de Concepción, Región del Biobío, canal 50, banda UHF, acompañando antecedentes que justifiquen la misma, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Constanza Tobar, quienes estuvieron por acoger la solicitud de la concesionaria.

8.3. LOCALIDADES DE VALPARAÍSO Y VIÑA DEL MAR, SEÑAL 30.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 111, de 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 825, de 22 de noviembre de 2022;
- III. El ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 30, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 111, de 10 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 825, de 22 de noviembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamentos de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.
4. Que, atendido que la concesionaria no acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios antecedentes que la justifiquen, este Consejo acordará como medida para mejor resolver, solicitar a la concesionaria que complemente su

solicitud, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó como medida para mejor resolver, solicitar a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA que complemente la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión de la que es titular en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, canal 30, banda UHF, acompañando antecedentes que justifiquen la misma, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Constanza Tobar, quienes estuvieron por acoger la solicitud de la concesionaria.

8.4. LOCALIDAD DE TEMUCO, SEÑAL 51.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 305, de 28 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 826, de 22 de noviembre de 2022;
- III. El ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 51, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 305, de 28 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 826, de 22 de noviembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamentos de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.
4. Que, atendido que la concesionaria no acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios antecedentes que la justifiquen, este Consejo acordará como medida para mejor resolver, solicitar a la concesionaria que complemente su

solicitud, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó como medida para mejor resolver, solicitar a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA que complemente la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión de la que es titular en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, canal 51, banda UHF, acompañando antecedentes que justifiquen la misma, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Constanza Tobar, quienes estuvieron por acoger la solicitud de la concesionaria.

8.5. LOCALIDADES DE VALDIVIA, CORRAL Y MARIQUINA, SEÑAL 48.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 791, de 31 de diciembre de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021, y N° 944, de 04 de octubre de 2023;
- III. El ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en las localidades de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos, canal 48, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 791, de 31 de diciembre de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 836, de 30 de agosto de 2021, y N° 944, de 04 de octubre de 2023.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamentos de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.
4. Que, atendido que la concesionaria no acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios antecedentes que la justifiquen, este Consejo acordará como medida para mejor resolver, solicitar a la concesionaria que complemente su

solicitud, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell´Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó como medida para mejor resolver, solicitar a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA que complemente la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión de la que es titular en las localidades de Valdivia, Corral y Mariquina, Región de Los Ríos, canal 48, banda UHF, acompañando antecedentes que justifiquen la misma, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Constanza Tobar, quienes estuvieron por acoger la solicitud de la concesionaria.

8.6. LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, SEÑAL 51.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 306, de 28 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 823, de 22 de noviembre de 2022;
- III. El ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 51, banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 306, de 28 de mayo de 2020, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 504, de 22 de septiembre de 2020, y N° 823, de 22 de noviembre de 2022.
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.322, de 24 de septiembre de 2024, Compañía Chilena de Televisión Digital SpA solicitó una ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada en 480 días hábiles administrativos adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en las dificultades que ha significado para su actividad, primero el denominado estallido social y posteriormente, la pandemia por Covid-19, lo que ha afectado la economía en general y particularmente el sector de publicidad y televisión. Asimismo, señala como fundamentos de su solicitud la crisis de seguridad, inmigración entre otras circunstancias, como la persistente alza inflacionaria derivada del ajuste de tarifas eléctricas, que se han traducido en un retraso de la proyectada recuperación económica del país. Agrega que, en razón de lo expuesto, los fundamentos económicos de su proyecto de televisión de alcance nacional se encuentran afectados de manera importante, no avizorando la recuperación económica antes del año 2025.
3. Que, los plazos de cobertura digital establecidos en el Decreto Supremo N° 50 de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones no resultan aplicables a la presente concesión, por haberse otorgado a través de concurso público.
4. Que, atendido que la concesionaria no acompaña a la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios antecedentes que la justifiquen, este Consejo acordará como medida para mejor resolver, solicitar a la concesionaria que complemente su

solicitud, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por el Vicepresidente, Gastón Gómez, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Carolina Dell’Oro, Bernardita Del Solar, Daniela Catrileo, Adriana Muñoz, Andrés Egaña y Francisco Cruz, acordó como medida para mejor resolver, solicitar a Compañía Chilena de Televisión Digital SpA que complemente la solicitud de ampliación del plazo de inicio de los servicios en la concesión de la que es titular en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 51, banda UHF, acompañando antecedentes que justifiquen la misma, dentro del plazo de 15 días hábiles desde la notificación de la resolución que ejecute el presente acuerdo.

Acordado con el voto en contra del Presidente, Mauricio Muñoz, y la Consejera Constanza Tobar, quienes estuvieron por acoger la solicitud de la concesionaria.

9. INICIO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS POR LA NO INICIACIÓN DEL SERVICIO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA RESOLUCIÓN DE OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN.

9.1. ASESORÍAS E INVERSIONES SOL SpA

9.1.1. LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, SEÑAL 51.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 550, de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 794, de 16 de agosto de 2021;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 51, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 550, de 19 de octubre de 2020, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 794, de 16 de agosto de 2021.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 23 de mayo de 2022.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.

5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Antofagasta (canal 51), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

9.1.2. LOCALIDAD DE CALDERA, SEÑAL 44.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 827, de 24 de agosto de 2021;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Caldera, Región de Atacama, canal 44, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 827, de 24 de agosto de 2021.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 29 de abril de 2022.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular

sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se regirán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Caldera (canal 44), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

9.1.3. LOCALIDAD DE PUERTO MONTT, SEÑAL 46.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 828, de 24 de agosto de 2021;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Asesorías e Inversiones Sol SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Puerto Montt, Región de Los Lagos, canal 46, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 828, de 24 de agosto de de 2021.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 10 de junio de 2022.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más

trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Asesorías e Inversiones Sol SpA por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Puerto Montt (canal 46), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

9.2. LINDA RIQUELME PEÑA OBRAS CIVILES COMPRAVENTA INDUSTRIALES PUBLICIDAD Y EVENTOS E.I.R.L. LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, SEÑAL 41.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 841, de 14 de noviembre de 2019;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 485, de 06 de julio de 2022;
- IV. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Linda Riquelme Peña Obras Civiles Compraventa Industriales Publicidad y Eventos E.I.R.L. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, canal 41, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 841, de 14 de noviembre de 2019.
2. Que, el Consejo en sesión de fecha 13 de junio de 2022 acordó aplicar la sanción de amonestación a la concesionaria, por incumplimiento del plazo para el inicio de los servicios, respecto de la concesión correspondiente al canal 41, banda UHF, en la localidad de Antofagasta. Asimismo, se acordó que la concesionaria debía solicitar al Consejo Nacional de Televisión una ampliación del plazo de inicio de servicios, dentro del término de 15 días hábiles desde que se le notificara dicho acuerdo, situación que no se produjo por parte de la concesionaria.
3. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 24 de agosto de 2020.
4. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
5. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
6. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término

de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Linda Riquelme Peña Obras Civiles Compraventa Industriales Publicidad y Eventos E.I.R.L. por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Antofagasta (canal 41), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

9.3. UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS. LOCALIDAD DE OSORNO, SEÑAL 45.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 851, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 451, de 07 de agosto de 2020, y N° 374, de 23 de mayo de 2022;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Universidad de Los Lagos es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Osorno, Región de Los Lagos, canal 45, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 851, de 18 de noviembre de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 451, de 07 de agosto de 2020, y N° 374, de 23 de mayo de 2022.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 18 de enero de 2021.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Universidad de Los Lagos por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de Osorno (canal 45), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

9.4. GRUPO AFR SpA. LOCALIDAD DE SAN FERNANDO, SEÑAL 49.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III y en los artículos 33 y 34 de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 336, de 02 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 01, de 06 de enero de 2020, N° 180, de 04 de marzo de 2021, y N° 443, de 22 de junio de 2022;
- III. El Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Grupo AFR SpA es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O´Higgins, canal 49, Banda UHF, otorgada por concurso público, de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 336, de 02 de mayo de 2019, modificada por las Resoluciones Exentas CNTV N° 01, de 06 de enero de 2020, N° 180, de 04 de marzo de 2021, y N° 443, de 22 de junio de 2022.
2. Que, el plazo fijado para el inicio de los servicios venció el 27 de mayo de 2021.
3. Que, mediante el Oficio N° 13416/2024 EXP.2024022706, de fecha 07 de octubre de 2024, la Subsecretaría de Telecomunicaciones informó al Consejo Nacional de Televisión que no ha autorizado las obras respecto de la concesión individualizada precedentemente, autorización que es indispensable para el inicio legal de los servicios conforme lo dispone el artículo 24 A de la Ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones.
4. Que, el artículo 33 N° 4 letra a) de la Ley N° 18.838, dispone al efecto que: “Las infracciones a las normas de la presente ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 4.-Caducidad de la concesión. Esta sólo procederá en los siguientes casos: a) *no iniciación del servicio dentro del plazo y con la cobertura señalados en la resolución que otorga la concesión, salvo caso fortuito o fuerza mayor*”.
5. Que, el artículo 34 inciso 1° dispone que “El Consejo, antes de aplicar sanción alguna, deberá notificar a la concesionaria del o de los cargos que existen en su contra. Esta tendrá el plazo de cinco días hábiles para formular sus descargos y solicitar un término de prueba para los efectos de acreditar los hechos en que funde su defensa. Vencido este plazo, sin descargos o existiendo éstos, sin que se haya decretado un término probatorio, o vencido dicho término, se haya rendido prueba o no, el Consejo resolverá sin más trámites. La prueba y las notificaciones se registrarán por las normas establecidas en el artículo 27 de esta ley”.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó iniciar procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Grupo AFR SpA por eventual incumplimiento del plazo de inicio de servicios de la concesión de la que es titular en la localidad de San Fernando (canal 49), para lo cual deberá evacuar informe dentro del plazo de 5 días hábiles de notificada la ejecución del presente acuerdo.

10. CONSTITUCIÓN DE COMITÉ ASESOR PREVIO A LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE CARÁCTER LOCAL COMUNITARIO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en la Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 473, de 25 de agosto de 2017;
- III. La Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 15 inciso 5° de la Ley N° 18.838 señala que “En el caso de concesiones locales de carácter comunitario, el Consejo deberá atenerse siempre al procedimiento definido en la letra j) del artículo 12 de esta ley”. A su vez, el artículo 12 letra j) dispone que: “Los comités asesores tendrán por objeto evacuar los informes que el Consejo Nacional de Televisión les solicite sobre las materias que les indique o aquellas que considere convenientes para el mejor cumplimiento de los objetivos de esta ley. Con todo, dichos informes no podrán referirse a materias relacionadas con el ejercicio de las facultades sancionadoras del Consejo ni al otorgamiento o término de concesiones, excepto en el caso que se trate de concesiones de carácter comunitario, en que el Consejo deberá formar comités asesores que escucharán, mediante audiencias públicas a las organizaciones sociales que así lo requieran para la elaboración del correspondiente informe”.
2. Que, la Resolución Exenta N° 473, de 25 de agosto de 2017, establece las normas para la organización y funcionamiento de los comités asesores en materia de televisión, y en este sentido, señala en su artículo 4° que los comités sesionarán con un mínimo de 7 miembros, con la periodicidad y en la sede que se disponga en el respectivo acuerdo de Consejo.
3. Que, mediante la Resolución Exenta CNTV N° 224, de 19 de febrero de 2024, se aprobaron las bases de concurso que incluyen dos concursos de otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter local comunitario en las localidades de Paine (CON-303-2024, canal 48) y Viña del Mar (CON-305-2024, canal 50), por lo que corresponde la constitución de un comité asesor para los mismos.
4. Que, en base a lo anterior, el Consejo acordará constituir un comité asesor, el que se integrará por tres funcionarios del Departamento Jurídico y de Concesiones, dos del Departamento de Administración y Finanzas, y dos funcionarios del Departamento de Estudios o del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, cuya función será exclusivamente gestionar la realización de la consulta pública a que hace referencia el artículo 12 letra j) inciso final de la Ley N° 18.838, y lo establecido en el punto 7 del Título IV de las Bases de Concurso aprobadas para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter local comunitario.
5. Que, para la consecución de su objetivo, este Comité definirá un plazo de veinte días hábiles administrativos para que las organizaciones sociales se inscriban en la audiencia pública, la que se desarrollará el día hábil siguiente al cierre de la convocatoria, y en las que podrán participar en calidad de invitados los Consejeros del Consejo Nacional de Televisión.
6. Que, la convocatoria para las inscripciones a la audiencia pública respectiva, así como la fecha en que se desarrollará esta última, se publicará en la página web institucional del Consejo Nacional de Televisión, lo que se gestionará en coordinación con la Unidad de Comunicaciones.

7. Que, finalizada la audiencia pública que se fije al efecto, o en caso de no existir organizaciones inscritas para la respectiva audiencia pública, el comité asesor procederá a elaborar un informe final, el cual contendrá un resumen de su actividad, los resultados del proceso y las opiniones recibidas en el período de consulta o audiencia en su caso.
8. Que, el informe elaborado por el comité asesor se presentará en sesión de Consejo y no tendrá carácter vinculante.
9. Que, las demás características relativas al funcionamiento del comité asesor serán incorporadas en la resolución que ejecute el presente acuerdo.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó constituir un comité asesor, el que se integrará por tres funcionarios del Departamento Jurídico y de Concesiones, dos del Departamento de Administración y Finanzas, y dos funcionarios del Departamento de Estudios o del Departamento de Televisión Cultural y Educativa, cuya función será gestionar la realización de la consulta pública a que hace referencia el artículo 12 letra j) inciso final de la Ley N° 18.838, y lo establecido en el punto 7 del Título IV de las Bases de Concurso aprobadas para el otorgamiento de concesiones de radiodifusión televisiva de libre recepción, de carácter local comunitario, en las localidades de Paine (CON-303-2024, canal 48) y Viña del Mar (CON-305-2024, canal 50).

11. SOLICITUD DE OTORGAMIENTO DE CONCESIÓN CON MEDIOS DE TERCEROS, SEÑAL 35, LOCALIDAD DE SANTIAGO. TITULAR: TBN ENLACE CHILE S.A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El artículo 12 letra e) de la Ley N° 18.838;
- III. La Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- IV. La Resolución Exenta CNTV N° 328, de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios;
- V. La Resolución Exenta CNTV N° 229, de 29 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 899, de 02 de diciembre de 2019, y rectificada por la Resolución Exenta CNTV N° 180, de 27 de marzo de 2020;
- VI. El Ingreso CNTV N° 1.573, de 29 de diciembre de 2023;
- VII. El Ord. CNTV N° 356, de 18 de abril de 2024;
- VIII. El Ord. CNTV N° 1.045, de 25 de septiembre de 2024; y

CONSIDERANDO:

1. Que, TBN Enlace Chile S.A. es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de carácter digital con medios propios, en la localidad de Santiago, Región Metropolitana, canal 35, Banda UHF, modificada como resultado del procedimiento de migración de tecnología analógica a digital de acuerdo a la Resolución Exenta CNTV N° 229, de 29 de mayo de 2017, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 899, de 02 de diciembre de 2019, y rectificada por la Resolución Exenta CNTV N° 180, de 27 de marzo de 2020.
2. Que, las resoluciones que modifican la concesión anteriormente singularizada indican que la concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al Consejo Nacional de Televisión una concesión de radiodifusión televisiva con medios de terceros.

3. Que, el inciso primero del artículo 15 de la Ley N° 18.838 dispone que las concesiones de radiodifusión televisiva con medios propios durarán veinte años y las concesiones de radiodifusión televisiva con medios de terceros durarán cinco años.
4. Que, a su vez, el inciso noveno de la norma legal precitada señala que: “No obstante lo señalado en este artículo, el Consejo otorgará concesiones con medios de terceros en cualquier tiempo y sin concurso, en el caso que en la solicitud respectiva se declare expresamente que el interesado utilizará medios de terceros que cuenten con capacidad para efectuar la transmisión de señales de radiodifusión televisiva digital. Las solicitudes a que se refiere este inciso deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley. Sin perjuicio de los demás antecedentes que determine el Consejo, en conformidad a la ley, las solicitudes deberán acompañar la declaración sobre la naturaleza del servicio a que se refiere el artículo 22”.
5. Que, por su parte, el inciso décimo de la norma legal señalada añade que: “El procedimiento establecido en el inciso precedente se aplicará también al caso del concesionario que sea titular de una concesión de radiodifusión televisiva con medios propios otorgada por concurso público de conformidad con este artículo y que desee emitir señales de televisión adicional, empleando para ello los medios radioeléctricos contemplados en su concesión de radiodifusión televisiva”.
6. Que, la Resolución Exenta CNTV N° 328 de 2020, definió el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios, estableciendo los requisitos que deben cumplir dichos concesionarios para ser titular de una concesión con medios de terceros.
7. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 1.573, de 29 de diciembre de 2023, la concesionaria TBN Enlace Chile S.A. solicitó al Consejo Nacional de Televisión el otorgamiento de una concesión con medios de terceros, Banda UHF, en la localidad de Santiago, para el uso de las señales secundarias, como a continuación se indica: a. Santiago, Región Metropolitana de Santiago, respecto de: Señal 2 HD con tasa de transmisión (5 mbps-5,5mbps). b. Santiago, Región Metropolitana de Santiago, respecto de: Señal 3 HD con tasa de transmisión (5 mbps-5,5mbps).
8. Que, mediante el Ord. CNTV N° 356, de 18 de abril de 2024, se formularon reparos jurídicos a la solicitud de la concesionaria, faltando los siguientes documentos legales: a. Certificado de inicio de actividades ante el Servicio de Impuestos Internos. b. Copia autorizada del instrumento donde conste el nombramiento del presidente, directores, gerentes, administradores y representantes legales, con su certificado de vigencia.
9. Que, para la subsanación de los reparos jurídicos señalados precedentemente, se le otorgó a la concesionaria un plazo de 10 días hábiles, conforme lo dispuesto en el Punto I, numeral 2 de la Resolución Exenta CNTV N° 328, de fecha 23 de junio de 2020, que define el procedimiento interno para el otorgamiento de concesión de radiodifusión televisiva digital de libre recepción, con medios de terceros, Banda UHF, para el uso de las señales adicionales de concesionarios con medios propios. No obstante lo anterior, la concesionaria no subsanó los reparos jurídicos dentro del plazo otorgado.
10. Que, mediante el Ord. CNTV N° 1.045, de 25 de septiembre de 2024, notificado con fecha 02 de octubre del mismo año, se procedió a reiterar los reparos jurídicos a la concesionaria, debiendo éstos ser subsanados dentro del plazo de 5 días hábiles a efectos de que se diera cumplimiento a lo requerido, bajo apercibimiento de tener por desistida la solicitud, conforme lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, no subsanando la concesionaria los reparos jurídicos formulados.
11. Que, el inciso primero del artículo 31 de la Ley N° 19.880 dispone al efecto que: “Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los requisitos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”.

12. Que, teniendo en consideración que la concesionaria no subsanó los reparos jurídicos dentro del plazo otorgado, corresponde a este Consejo, en uso de sus facultades legales, aplicar el apercibimiento legal señalado en el artículo 31 de la Ley N°19.880, teniendo a la concesionaria por desistida de la solicitud de otorgamiento de la concesión con medios de terceros para el uso de las señales secundarias, sin perjuicio de una nueva solicitud de otorgamiento de concesión con medios de terceros que pueda presentar a futuro.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aplicar el apercibimiento legal establecido en el artículo 31 de la Ley N°19.880, teniendo a la concesionaria TBN Enlace Chile S.A. por desistida de la solicitud de otorgamiento de concesión con medios de terceros, Banda UHF, en la localidad de Santiago, para el uso de las señales secundarias, sin perjuicio de una nueva solicitud de otorgamiento de concesión con medios de terceros que pueda presentar a futuro.

12. PROYECTOS DEL FONDO DE FOMENTO.

12.1 “ROBERTO PARRA”. FONDO CNTV 2020.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar el conocimiento, vista y resolución de este punto para una próxima sesión ordinaria.

12.2 “ISLA FRIENDSHIP (LA ISLA)”. FONDO CNTV 2022.

Mediante Ingreso CNTV N° 1410, de 14 de octubre de 2024, Pablo Díaz Del Río, representante legal de Río Estudios SpA, productora a cargo del proyecto “Isla Friendship (La Isla)”, solicita al Consejo autorización para el ingreso de un coproductor y reducir el número de minutos por cada capítulo de la serie objeto del proyecto.

En cuanto a la primera solicitud, por la unanimidad de los Consejeros presentes, el Consejo acordó postergar su conocimiento, vista y resolución para una próxima sesión ordinaria.

En cuanto a la segunda solicitud, ésta la funda en lo que él señala como importantes mejoras en la calidad de la serie, al incorporar a dos consultores, los que realizaron modificaciones sustanciales a los guiones originales, “eliminando elementos que restaban dinamismo a la narrativa”. A ello, agrega que, aun cuando los minutos se redujeron, “la calidad de la serie se ha elevado considerablemente”, privilegiando, en su concepto, calidad sobre cantidad. De esta manera, propone reducir la duración de cada uno de los ocho capítulos de la serie de 52 a 40 minutos.

El Consejo, teniendo en especial consideración que la reducción solicitada implica que en total la serie se reduzca en 96 minutos, lo que en la práctica equivale a casi dos capítulos según la propuesta original, y en virtud de la cual se le adjudicaron recursos del Fondo CNTV 2022, por la unanimidad de los Consejeros presentes acordó rechazar la solicitud de Río Estudios SpA para reducir la cantidad de minutos por capítulo de la serie objeto del proyecto “Isla Friendship (La Isla)”.

Se levantó la sesión a las 15:07 horas.